



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

Ciudad de México, a 20 de julio del año dos mil dieciséis. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 135 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acto seguido, se procede al estudio y análisis de las determinaciones realizadas por la Unidad Administrativa a la cual se le turnó la solicitud de información 1800100016616 y: -----

-----  
**RESULTANDO**  
-----

**PRIMERO.-** Que con fecha 30 de junio de 2016 se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100016616	Solicito la información relativa a la decisión por parte de la Comisión acerca de la elección de la institución designada en sus contratos para que lleve a cabo el Arbitraje en caso de conflictos derivados del contrato.
---------------	---

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el 30 de junio de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum No. 220.0190/2016, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Contratos, toda vez que por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de esta Dirección General podría existir la información solicitada. -----

**TERCERO.-** Que la Mtra. Teresa Angelina Gallegos Ramírez, Directora General de Contratos, contestó mediante el memorándum No. 232.004/2016 de fecha 13 de julio de 2016, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

*Al respecto y con el fin de atender el citado requerimiento con fundamento en los artículos 130 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) me permito comentarle lo siguiente:*

*La información relativa a la decisión por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante CNH) acerca de la elección de la institución designada en sus Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos (en adelante CEE) para que lleve a cabo el Arbitraje en caso de conflictos derivados de los CEE es inexistente, debido a que la CNH aún no ha requerido designar institución alguna para tales efectos puesto que no ha habido causal alguna para iniciar un proceso de arbitraje en términos de los CEE adjudicados hasta el momento.*

**CUARTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el 20 de julio de 2016 para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y -----



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-28-2016

---

**CONSIDERANDO**

---

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó a la Mtra. Teresa Angelina Gallegos Ramírez, Directora General de Contratos, toda vez que de acuerdo con el artículo 23, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esta es la única unidad responsable de generar la información referente a la solicitud planteada en esta resolución. -----

**TERCERO.-** Que el asunto en que se actúa fue atendido por la Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, cuya respuesta fue en el sentido de que la información relacionada con la *decisión por parte de la Comisión acerca de la elección de la institución designada en sus contratos para que lleve a cabo el arbitraje en caso de conflictos derivados del contrato*, no se encuentra en los archivos de la Comisión, por lo que se declaró la inexistencia de la misma, con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**CUARTO.-** Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia, analizará la información proporcionada por la Directora General de Contratos, a fin de verificar y, en su caso, confirmar la inexistencia de la información relacionada con la *decisión por parte de la Comisión acerca de la elección de la institución designada en sus contratos para que lleve a cabo el arbitraje en caso de conflictos derivados del contrato*, con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En relación con la inexistencia de la información planteada, este Órgano Colegiado considera que la solicitud de información fue turnada a la Unidad Administrativa competente; asimismo, derivado de los resultados expuestos por la propia unidad administrativa respecto de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos determinó que con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información era inexistente. ----

En este sentido, es indispensable considerar que la Comisión Nacional de Hidrocarburos aún no ha requerido designar institución alguna para tales efectos, en virtud de que no existe causal alguna para iniciar un proceso de arbitraje en términos de los Contratos para la Exploración y Extracción de hidrocarburos adjudicados hasta el momento. -----

Por todo lo anterior, una vez que han sido analizados los argumentos anteriormente mencionados, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se estima procedente confirmar la inexistencia** de la información relacionada con la *decisión por parte de la Comisión acerca de la elección de la institución designada en sus contratos para que lleve a cabo el Arbitraje en caso de conflictos derivados del contrato*, en virtud de que la Comisión no cuenta con la información solicitada en virtud de que no existen causales que detonen el proceso de arbitraje, y, por lo tanto, de designar a alguna institución para su implementación. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-28-2016

RESUELVE

**PRIMERO.-** Que con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se confirma la inexistencia** de la información relacionada con *la decisión por parte de la Comisión acerca de la elección de la institución designada en sus contratos para que lleve a cabo el Arbitraje en caso de conflictos derivados del contrato*. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Cuarto de la Presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.

**TERCERO.-** Indíquese al solicitante que los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. **Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.**

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control.

Presidente del Comité

  
Javier Navarro Flores

Titular de la Unidad de  
Transparencia

  
Carla Gabriela González  
Rodríguez

Titular del OIC

  
Edmundo Bernal Mejía